

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 25386-31-84-001-2020-00209**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la señora Luz Janeth Valbuena Molina, donde pide *“reformar la apelación por el fallecimiento en el proceso de rescisión por lesión enorme del demandado Germán Fabio García Díaz el 22 de junio de 2021, con base en lo legislado en los artículos 93 y 87 del C.G.P.”*, se le hace saber al togado que el artículo 93 del C.G.P. hace referencia a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, donde, *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, en tanto que, el artículo 87 *idem* señala: *“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, normatividad que no aplica en este caso, dado que en el presente asunto la integración del contradictorio se cumplió en su oportunidad y el proceso cuenta con decisión de primera instancia; por lo que, este no es el escenario para corregir, aclarar o reformar la demanda, resaltando que la competencia de esta Sala, se suscribirá a conocer la segunda instancia de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021.

De otro lado, en atención a la petición de pruebas efectuada por la parte demandante, que milita a folios 13-17 de este cuaderno, su ordenación le será negada, en razón a que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 327 del C.G.P., veamos.

Debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo prevé que en el trámite de apelación de sentencias, solamente procede el decreto de pruebas en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

Y encontrando que a ninguna de estas causales se asimila la petición invocada para que se ordenen las pruebas reclamadas, a pesar de lo manifestado en su escrito, no se accederá a la solicitud invocada, por cuanto esta no es una nueva oportunidad para debatir lo que no se discutió ante la primera instancia.

Finalmente, en cuanto a la petición de sucesión procesal que realiza el extremo demandante con relación a la parte demandada, ello no procede de la forma como es requerida, debiendo ser invocada por los interesados o sucesores, no siendo este el caso; en consecuencia, carece la actora de legitimación para pedir se surta la solicitada sucesión procesal, más cuando ello, de forma alguna afecta el proceso y los derechos que pudiese llegar a tener con ocasión al presente asunto, comoquiera que deberá acudir a los escenarios propios para hacerlos valer contra la herencia. Como lo ha indicado nuestra superioridad:

*<sup>1</sup>“Adicionalmente, se advierte que esta institución [sucesión procesal] por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”*

Por lo antes referido, el magistrado ponente,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de corrección, aclaración y reforma de la demanda.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 1561 de 2016

**SEGUNDO.** Negar la petición de pruebas invocadas en esta instancia.

**TERCERO.** Negar la sucesión procesal invocada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26f82e811d6a18581eace2bf8b64b91b42ad9eb5c284ed7dd74c2ab84daf6f0b**  
Documento generado en 19/10/2021 06:37:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**